



Radicado ANM No: 20171200261851

Bogotá D.C., 18-10-2017 18:59 PM

Señora:

MARTHA ISABEL DUARTE SÁENZ

Email: marthaisabel.0501@gmail.com

Celular: 3204122549

Dirección: Calle 110 A # 11-04 -Barrio Villa Marcela

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: MOSQUERA



Asunto: Plazo de suspensión de obligaciones en títulos mineros

Cordial saludo

En atención a sus solicitudes de concepto jurídico, presentadas mediante radicados 20175510213332, 20179090014692, 20179040023592, 20179050028222, 20179030060422 y 20179020038202, a través de las cuales formula una serie de inquietudes relacionadas con el plazo por el cual se autoriza la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, procedemos a dar respuesta, conforme a las siguientes consideraciones:

- **La suspensión de obligaciones del título minero por fuerza mayor o caso fortuito**

La fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación.

Bajo estos supuestos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, consagró en su artículo 52, la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, así:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."



Radicado ANM No: 20171200261851

Concordante con lo anterior, en el artículo 55 de la misma normativa se establecen las condiciones a tener en cuenta en los actos que autoricen la suspensión de obligaciones o suspensión o disminución de la explotación en los siguientes términos:

*"Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, **señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.**"*

Así las cosas, la suspensión de obligaciones tiene lugar por la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y opera a solicitud de parte, siendo obligación del titular probar tales circunstancias, y correspondiendo a la autoridad minera -previo estudio- emitir acto administrativo a través del cual autorice la suspensión de obligaciones, cuando se encuentren probados los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Acto administrativo que de conformidad con el artículo 55 del Código de Minas, previamente citado, debe **determinar en forma expresa la fecha en que inicia y termina la suspensión autorizada.**

- Cómputo de plazos

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "*la época que se fija para el cumplimiento de la obligación*".

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuándo se despliega el mismo.

Para el cómputo de un plazo otorgado, debe tenerse en cuenta que en Colombia la medición del tiempo, se hace a través del Calendario Gregoriano¹. Dicho calendario, en lo esencial, divide el cómputo del tiempo en segundos, horas, días, meses y años. Entendiendo por año el lapso de tiempo que dura la tierra en orbitar el sol; por mes, el lapso de tiempo que dura la luna orbitando la tierra; por día, el espacio de tiempo que transcurre entre la salida y puesta del sol, y por hora, cada una de las 24 partes de igual duración en que se divide el día, subdividida cada una de ellas en 60 minutos².

¹ Establecido el 24 de febrero de 1582 por el papa Gregorio XIII a través de la bula papal *Inter Gravissimas*, y posteriormente explicado de manera detallada a través del libro *Romanii calendarii a Gregori XIII a restituti explicatio*, cfr. C. DE TORO Y LLACA, *El calendario actual en Occidente y sus orígenes*, Madrid, Instituto de Astronomía y Geodesia, Universidad Complutense de Madrid, disponible en [http://www.iag.csic.es/museo/docs/calendario_origenes.pdf].



Radicado ANM No: 20171200261851

Ahora bien, la doctrina señala la existencia de dos sistemas de cómputo de plazo, el natural y el civil, siendo la computación natural³ la que rige de momento a momento, esto es que cuenta el día como un periodo de veinticuatro horas a partir de un momento; y la computación civil⁴ es aquella que toma como unidad de tiempo el día calendario, y se cuentan los días por entero.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior por cuanto la adopción del sistema civil para el cómputo de plazos o términos en nuestro sistema jurídico deviene de la decisión expresa del legislador colombiano, pues el Código Civil en su Capítulo V -Definiciones de Varias Palabras de Uso Frecuente en Las Leyes-, señala:

"ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

² ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, *Tratado de Derecho Civil, Partes General y Preliminar* p. 146. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal - Álvaro Pinilla Galvis - Universidad Externado de Colombia - Revista de Derecho Privado Número 24 - Año 2013.

³ El cómputo natural de los plazos es aquel en el que el conteo se produce "de momento a momento", de tal forma que empezado a contar un plazo en un momento específico, debe terminar en el mismo instante; así las cosas, un conteo natural de un (1) día a partir de la 1:00 p.m. culminará a la misma hora del día siguiente, pues naturalmente hablando el día tiene 24 horas. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal - Álvaro Pinilla Galvis - Universidad Externado de Colombia - Revista de Derecho Privado Número 24 - Año 2013.

⁴ Por el contrario, el cómputo civil de los plazos implica que el término debe contarse de medianoche a medianoche, tomándose, en el caso de días, el que empieza a partir de la medianoche de un día hasta la medianoche de otro, sin dividir el día en las fracciones de horas que lo componen. Así las cosas, un plazo civil de un (1) día determinado siempre inicia a la medianoche del día en que se pacta y culmina a la medianoche del día siguiente, sin que se fraccione su conteo, ni su inicio, ni su final. *Ibidem*



Radicado ANM No: 20171200261851

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa. (n.f.t.)

ARTICULO 68. ACLARACIONES SOBRE LOS LÍMITES DEL PLAZO. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

(...)

ARTICULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles⁵, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Lo anterior concordante con lo establecido la **Ley 4 de 1913**, modificada por la Ley 19 de 1958, **sobre Régimen Político y Municipal, así:**

"ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. **Por año y por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. (n.f.t.)

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última

⁵ En derecho los días útiles se definen como días hábiles.



Radicado ANM No: 20171200261851

hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

A su vez el Código de Comercio, señala que en los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas enunciadas en el artículo 829 así:

"ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde. (n.f.t.)

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo."

Se tiene entonces que por mandato legal, en nuestro ordenamiento jurídico es el sistema de cómputo civil de los plazos el llamado a aplicar.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ - Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002-01477- 01(15517), quien determinó que el Código de Régimen



Radicado ANM No: 20171200261851

Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL - Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la media noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O AÑOS - El primero y el último día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. **Por año y mes se entienden los del calendario común,** y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que **"El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses.** El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. **Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años.** El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término. (n.f.t.)

(...)



Radicado ANM No: 20171200261851

Por su parte, las reglas establecidas en el Código de Régimen Político y Municipal, se aplican "en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa" (art. 59)

(...)

Más recientemente la Sala reiteró en un proceso tributario contra el municipio de Medellín, la forma de contabilizar los términos de años:

"Para el presente caso, el término para presentar la declaración vencía el 29 de abril de 1994 y el contribuyente, según consta a folio 39 del expediente, la presentó el 5 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal.

Por tanto y teniendo en cuenta que la declaración privada se presentó oportunamente, la Administración debió notificar el requerimiento especial, conforme la norma transcrita⁶, durante los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, esto es, hasta el 29 de abril de 1996.(...)

*No puede aceptarse la afirmación de la entidad demandada que el término de los dos años debe contarse desde el día siguiente, pues tal como lo establece el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, **los términos de meses y años se contarán conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (...)***

Conforme lo anterior se ha expresado, que cuando se trate de términos de años, se contabilizarán de fecha a fecha, que para el presente caso es de 29 de abril de 1994 a 29 de abril de 1996. (...) (n.f.t.)"

En este sentido es pertinente destacar lo que sobre el particular, el Consejo de Estado - Sección Primera, estableció mediante Sentencia de fecha 29 de mayo de 2008, expediente: 44001-23-31-000-2003-00152-01, en los siguientes términos:

"La primera cuestión a dilucidar es si en realidad hubo caducidad de la acción en este caso, tal como viene declarada por el a quo, habida consideración de que la notificación final del acto acusado al demandante se surtió el 29 de octubre de 2002 y que el término de caducidad se vencía a los 4 meses contados a partir del 30 de octubre de ese año.

Al respecto, se observa que atendiendo el artículo 59 del C. de R. P. y M. según el cual "Por año y por mes se entienden los del calendario común", los 4 meses en mención se cumplían en febrero de 2003, cuyo último día era 28, y correspondió a un viernes.

(...)

⁶ Se refiere al artículo 53 del Acuerdo 061 de 1989 del municipio de Medellín, norma que dispone: "Termino para Notificar el Requerimiento. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar."



Radicado ANM No: 20171200261851

Al respecto, se debe tener presente que por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender cómo meses los del calendario común, tal como lo señala el precitado artículo 59 del C. de R. P. y M. y, en segundo lugar, que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes, salvo que el último día fuere feriado o de vacancia, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil, según lo prescribe el artículo 62 ibídem, en concordancia con el artículo 121, inciso segundo, del C. de P.C.

Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes.

Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo?

Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario.

Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo.

Además, en el caso del sub lite se ha de tener en cuenta que aparte de que el último día de febrero era hábil, el término no se vencía el día 1, que cayó en sábado, ni



Radicado ANM No: 20171200261851

2 de marzo de 2003, pues de lo contrario habría que considerar que se había iniciado el 1 ó 2 de noviembre de 2003, y está precisado que no fue así.

En consecuencia, al haber sido presentada la demanda el 3 de marzo de 2003, lo fue después de vencido el término de 4 meses señalado en el artículo 136 del C.-C.A., y tuvo ocurrencia la caducidad de la acción, de allí que el recurso se desestima y la sentencia impugnada se ha de confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia."

Conforme a lo expuesto, el primero y el último día de un plazo de años o meses deberá tener un mismo número, por ende el plazo de un año podrá ser, de 365 o 366 días, y el de meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según corresponda. Finalmente si "el mes en que ha de iniciar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes"; así las cosas, el "vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año"⁷.

- Lo consultado

Analizados los planteamientos expuestos por la peticionaria, se tiene que la inquietud central apunta a unificar el criterio a tener en cuenta en el cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autorice la suspensión de obligaciones en títulos mineros, frente a lo cual, conforme a lo previamente expuesto, se señala siguiente:

La Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta respecto al cómputo de plazos, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 4ª de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de obligaciones, debe, seguir el sistema civil de cómputo, según

⁷ Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal - Álvaro Pinilla Galvis - Universidad Externado de Colombia - Revista de Derecho Privado Número 24 - Año 2013.



Radicado ANM No: 20171200261851

el cual y por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

Así las cosas, se concluye que el cómputo del plazo por medio del cual la autoridad minera otorga la suspensión de obligaciones, en años o meses corresponde a los del calendario, (esto es que se incluyen días hábiles e inhábiles), por lo que el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, esto es, que un plazo en años o meses que inicia el día 9 de un mes finalizará el día 9 del mes que corresponda, en este sentido los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

Frente a este regla, de manera excepcional se tiene que cuando el día numérico en que inicia el cómputo del plazo del año o mes no exista en el momento en que este debe concluir, la ley dispone que el último día del plazo será entonces el último día del mes "en que ha de terminar el plazo"; es decir, será "el último día del respectivo mes o año".

Tal es el caso del plazo de años que inicia el 29 de febrero de un año bisiesto y el plazo culmina al cabo de un año, siendo el último día de dicho mes el día 28 de febrero; o en el caso de meses, si el plazo inicia el 31 de diciembre y debe culminar al cabo de 4 meses, siendo la fecha de su terminación el 30 de abril. En ambos casos se debe aplicar el criterio legal expuesto, relativo a que el plazo fijado en años y meses culmina el último día del mes así no coincida numéricamente con el de inicio, cumpliéndose con la regla excepcional en la medida en que este día corresponde al último del mes en que debe culminar el término. Destacando que el último día del plazo fijado en años o meses se computa dentro del término y el mismo finaliza, como ya se advirtió también, a la medianoche de ese último día del plazo.⁸

De las normas reseñadas, así como de la cita jurisprudencial, se puede colegir, que para efecto de contabilizar los plazos por los cuales la autoridad minera autorice la suspensión de obligaciones en títulos mineros, la cual por regla general se otorga en términos de meses y años, el cómputo se debe realizar según el calendario.

Lo anterior cobra relevancia en la medida en que las normas que rigen los plazos y su cómputo son reglas de orden público, como quiera que en su observancia está comprometido el orden social.

Finalmente es oportuno resaltar, que el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas, en tal virtud del título minero se desprenden unos derechos y a la vez unas obligaciones a cargo del titular, desatacando

⁸ Ibidem



Radicado ANM No: 20171200261851

que al suscitarse eventos considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, es deber del concesionario, tanto presentar la solicitud de suspensión de obligaciones ante la autoridad minera, como comprobar la continuidad de dichos eventos, si requiere prolongar la suspensión, de allí el deber de diligencia del minero en lo atiente a la comprobación de dichos eventos, así como al cumplimiento de las obligaciones contractuales cuando el título minero se encuentra en ejecución.

Ahora bien, respecto a la inquietud referente a si la Gobernación de Antioquia, hace parte de uno de los Puntos de Atención Regional, vale decir que la Agencia Nacional de Minería, en su naturaleza jurídica se constituye como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, siendo su objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, y contando dentro de su estructura, con once Puntos de Atención Regional, a saber: Cartagena, Valledupar, Cúcuta, Bucaramanga, Cali, Pasto, Medellín, Quibdó, Manizales, Ibagué y Nobsa

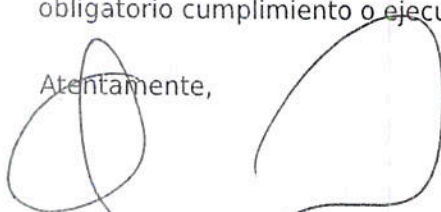
En virtud de lo anterior y frente a la pregunta formulada, la respuesta es negativa, pues la Gobernación de Antioquia, como ente del orden departamental, funge como autoridad minera delegada, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 41284 de 30 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017 la delegación de la función de fiscalización efectuada al Departamento de Antioquia a través de la Resolución 90692 de 28 de agosto de 2013, así como en la Resolución 022 de 20 de enero de 2017 de la ANM, por medio de la cual se prorrogó en las mismas condiciones la delegación efectuada mediante Resolución 271 de 18 de abril de 2013, en la Gobernación de Antioquia hasta el 31 de diciembre de 2017; gozando este Ente de autonomía en ejercicio de la función delegada.



Radicado ANM No: 20171200261851

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copias: Javier Octavio García Granados Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 15/10/2017

Número de radicado que responde: 20175510213332, 20179090014692, 20179040023592, 20179050028222, 20179030060422, 20179020038202

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica